

INE/CG1129/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL C. JOSÉ MARÍA VALENCIA GUILLÉN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO ELECTO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE AQUILA, MICHOACÁN, POSTULADO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO TAMBIÉN EN CONTRA DEL MISMO CITADO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/968/2021/MICH

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/968/2021/MICH**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de escrito de queja.

El seis de julio de dos mil veintiuno el Instituto Nacional Electoral a través de su oficialía de partes común recibió el escrito de queja suscrito por el C. Jarim Eduardo Díaz López, en su carácter de ciudadano, en contra del C. José María Valencia Guillén, en su carácter de candidato electo a la Presidencia Municipal de Aquila, Michoacán, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, así como también en contra del mismo instituto político, teniendo al signante denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco del periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán

II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en el escrito inicial.

(...)

HECHOS

PRIMERO.- Como es de dominio público y un hecho notorio, en fecha 06 de septiembre del año 2020 dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020 - 2021, para la renovación del Poder Ejecutivo, El Congreso del Estado y los ciento doce Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo.- Como es de dominio público y un hecho notorio, en fecha 06 de septiembre del año 2020 dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020 - 2021, para la renovación del Poder Ejecutivo, El Congreso del Estado y los ciento doce Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo.

Tercero.- A partir del día de hoy diecinueve de abril de dos mil veintiuno, **el Partido Verde Ecologista de México y su candidato a la Presidencia Municipal de Aquila, el ciudadano José María Valencia Guillén**, han realizado de manera intensa actos de campaña electoral y de difusión de propaganda electoral en todo el ámbito geográfico del municipio de Aquila.

Es el caso que, tanto el candidato electo José María Valencia Guillén como el Partido Verde Ecologista de México, han incurrido en la infracción a la normatividad en materia de fiscalización, al omitir de manera dolosa y con toda la intencionalidad deliberada, reportar gastos financieros de actos de campaña electoral y de difusión de propaganda electoral en su Informe de Gastos de Campana de la elección de Ayuntamiento.

La irregularidad de no reportar los gastos reales realizados con motivo de la celebración de actos de campaña electoral de difusión de propaganda electoral, correspondientes a la campaña electoral del ciudadano José María Valencia Guillén, radica en que, dicho candidato tuvo el propósito de ocultarle a la Unidad Técnica de Fiscalización los gastos reales efectuados en su campaña, para evadir el cumplimiento de su deber con los principios constitucionales de transparencia, rendición de cuentas y máxima publicidad en su campaña electoral en detrimento grave y sustancial al principio de equidad en la contienda electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/968/2021/MICH**

Al respecto, se estima que, el candidato denunciado de ocultar sus gastos reales de campaña electoral, reporto en su Informe de gastos en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los gastos, siguientes:

<i>CONCEPTO DEL GASTO DE CAMPANA ELECTORAL</i>	<i>MONTO</i>
<i>Propaganda</i>	<i>\$34,112.36</i>
<i>Operativos de la campaña</i>	<i>\$17,644.26</i>
<i>Propaganda utilitaria</i>	<i>\$27,971.08</i>
<i>Propaganda exhibida en páginas de Internet</i>	<i>\$42.94</i>
<i>Producción de los mensajes para radio y televisión</i>	<i>\$3,509.96</i>
<i>Total de General</i>	<i>\$83,280.60</i>

*De este modo, se tiene que, de un análisis y estudio efectuado al Informe de gastos de campaña electoral reportados por el candidato José María Valencia Guillén en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, registró la realización de 84 ochenta y cuatro Eventos de Campaña en el estatus de realizados, es decir, que fueron celebrados por el candidato en beneficio de su campaña de la elección de Ayuntamiento, de los cuales, en un contexto inverosímil los 84 ochenta y cuatro eventos los registró como No Onerosos; dicho de otro modo, en este apartado del informe **denuncio la duda razonable respecto a la autenticidad de lo reportado por el candidato infractor; pues contrario a lo informado si realizó gastos de campaña en diversos actos de campaña;** por lo que, solicito se realice una verificación y la realización de diligencias de investigación exhaustivas y eficaces.*

Lo anteriormente expuesto, demuestra que la conducta infractora de ocultar los gastos realmente efectuados durante la campaña electoral de Ayuntamiento en Aquila, impacta directamente a lo informado — en el Sistema Integral de Fiscalización del INE- por el candidato denunciado en los rubros de Propaganda utilitaria, de propaganda, en el de Operativos de la campaña, en el de propaganda exhibida en las páginas de Internet y en la celebración de eventos de campaña, en los términos que se prueba en seguida.

En efecto, los denunciados al ocultar los gastos realmente efectuados, no informaron ni realizaron los registros contables de manera completa en el Sistema Integral de Fiscalización del INE, tal y como se expone en la forma, siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/968/2021/MICH**

1. Actos de campaña electoral celebrados, algunos reportados de manera incompleta y otros, no informados ni registrados en el Sistema Integral de Fiscalización del INE con gastos de campaña efectuados.

Para efectos, de ilustrar de una mejor manera el desglose pormenorizado de los gastos de campaña reportados de manera incompleta y otros no informados en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por parte del candidato José María Valencia Guillén, me permito insertar la tabla con la información detallada de los eventos de campaña celebrados y detectados, en los términos siguientes:

N°	EVENTO/ ACTO	CONCEPTOS DENUNCIADOS	FECHA DE PUBLICACION	LINK COMO MEDIO DE PRUEBA QUE SE APORTA EN LA QUEJA
1	ACTO DE CAMPAÑA DE JOSÉ MARÍA VALENCIA GUILLÉN	Uso de Banderas, Playeras, Alimentos para los asistentes, traslados de diversas comunidades y Equipo de Sonido.	26/Abril/2021 Lugar: Localidad de Maruata	Original Acta Circunstanciada de Verificación número IEM- CM-08/15/2021, levantada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Aquila del Instituto Nacional Electoral de Michoacán
2	ACTO DE CAMPAÑA DE JOSÉ MARÍA VALENCIA GUILLÉN	Uso de Banderas, Chalecos, Gorras, playeras, templetes, sillas, aguas, refrescos, agua, comida, vehículos para el traslado de personas asistentes, 5 camarógrafos y Equipo de sonido y Equipo de sonido	07/Mayo/2021 Lugar: Localidad de Maquili	Original Acta Circunstanciada de Verificación número IEM- CM-08/20/2021, levantada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Aquila del Instituto Nacional Electoral de Michoacán
3	ACTO DE CAMPAÑA DE JOSÉ MARÍA VALENCIA GUILLÉN	Se utilizó en el evento: Banderas, Chalecos, Gorras, Equipo de sonido, Espectacular montado sobre estructura móvil en vehículo y camarógrafo .	Diversas fechas relativas a nueve eventos de campaña electoral celebrados por el candidato infractor, relacionados	Original del Acta Destacada Fiera de Protocolo, CERTIFICACIÓ N 469, levantada por el Notario Público número 95, Maestro en derecho Marco

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/968/2021/MICH**

			en cada una de las publicaciones certificadas	Vinicio Aguilera Garibay.
--	--	--	-----------------------------------------------	---------------------------

Ahora bien, de un análisis que se hace de los gastos esfumados solo en los eventos detallados en la tabla anterior, se concluye que, el candidato José María Valencia Guillén, realizó gastos de campaña en los eventos citados, los cuales, omitió informar en el Sistema Integral de Fiscalización del INE, con el propósito deliberado de evadir la acreditación del rebase del tope de gastos de campaña para la elección de Ayuntamiento en Aquila, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; de ahí que, se estima que estas conductas infractoras son irregularidades graves, dolosas y determinantes para el resultado que obtuvo en la elección en detrimento de la vulneración al principio de equidad en la contienda electoral.

Asimismo, se estima que, las pruebas que se presentan para acreditar las irregularidades denunciadas, consistentes en las actas circunstanciadas de verificación descritas en la tabla anterior, levantadas por la Secretaria del Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en Aquila, constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 15, numeral 1, fracción I, 16 y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de ahí que, se evidencia que los hechos denunciados están suficientemente probados.

*De igual manera, **le solicito a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que a través de la Oficialía Electoral realice las diligencias correspondientes, a efecto de certificar los contenidos de las publicaciones efectuadas en el perfil “José María Guillén” de la red social de Facebook** que, corresponden a eventos de campaña electoral de la elección de Ayuntamiento en Aquila, realizados por el candidato del Partido Verde Ecologista de México, el ciudadano “José María Guillén”; lo anterior, resulta relevante para acreditar los hechos irregulares mediante los cuales, el candidato denunciado evadió su deber de informar de manera completa y real los gastos erogados en su campaña electoral.*

2. Gastos erogados por concepto de difusión de propaganda electoral del candidato José María Valencia Guillén, en vía pública en el municipio de Aquila, Michoacán.

Se desglosa de manera detallada la propaganda electoral del candidato José María Valencia Guillén en la forma siguiente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/968/2021/MICH**

N o .	TIPO DE PROPAGANDA	MEDIO DE PRUEBA QUE SE OFRECE Y RESPALDA LA DENUNCIA
1	3 Tres Espectaculares montados sobre estructura metálica. 8 pintas de bardas de medidas grandes.	1.- Original de Acta Circunstanciada de Verificación número IEM-CM-08-14/2021, levantada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Aquila del Instituto Nacional Electoral de Michoacán
2	2 Dos Espectaculares montados sobre estructura metálica con medidas mayores a los 12 metros cuadrados. 4 Pintas de Bardas de medidas grandes.	1.- Original de Acta Circunstanciada de Verificación número IEM-CM-08-16/2021, levantada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Aquila del Instituto Nacional Electoral de Michoacán
3	1 Una pinta de Barda de medidas grandes.	1.- Original de Acta Circunstanciada de Verificación número IEM-CM-08-16/2021, levantada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Aquila del Instituto Nacional Electoral de Michoacán
4	3 Tres espectaculares montados sobre estructura metálica. 4 pintas de bardas de medidas grandes.	1.- Original de Acta Circunstanciada de Verificación número IEM-CM-08-19/2021, levantada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Aquila del Instituto Nacional Electoral de Michoacán

3. Gastos efectuados el día de la Jornada Electoral a través de los Representantes ante mesas directivas de casillas y de Representantes Generales en el municipio de Aquila.

Se denuncia ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE que, el candidato infractor de las normas de fiscalización, evadió su deber de informar y registrar en el Sistema Integral de Fiscalización los gastos efectuados con motivo de los Representantes ante mesas directivas de casillas y de Representantes Generales del Partido Verde Ecologista de México en el municipio de Aquila, Michoacán.

En este sentido, se tiene que en el municipio de Aquila se instalaron 32 treinta y dos mesas directivas de casillas únicas, en las que desempeñaron el cargo de representantes del Partido Verde ecologista de México dos personas por casilla y siete representantes generales. Sin embargo, ni el Partido ni el candidato a Presidente Municipal José María Valencia Guillén, informaron los gastos de compensación económica que le otorgaron a cada persona, así como los gastos realizados con motivo de gastos operativos -de alimentos y traslados- de la representación de casillas en la jornada electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/968/2021/MICH**

No obstante lo anterior, se le asigna un costo de \$1,200.00 (Un mil doscientos pesos 00/100 M.N.) por cada una de las dos personas que se desempeñaron en cada mesa directiva de casilla y a cada uno de los siete representantes generales, de ahí que, al efectuar los montos de recursos económicos erogados ascienden a la cantidad de \$76,800.00 (setenta y seis mil ochocientos pesos 00/100M.N.) por concepto de compensación a los dos representantes por cada una de las casillas, más \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.) por gastos operativos el día de la jornada electoral, lo cual, asciende a un monto de \$32,000.00 (Treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.); Mientras tanto, el page realizado por compensación económica a los representantes generales ascendió a la cantidad de \$8,400.00 (Ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) y de gastos operativos de la jornada electoral se les otorgo una cantidad de \$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

*De lo anteriormente expuesto, se concluye que, el candidato a Presidente Municipal, el ciudadano **José María Valencia Guillén erogó un gasto económico de \$119,900.00 (Ciento diecinueve mil novecientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de Gastos del día de la Jornada Electoral con la estructura de representación ante mesas directivas de casillas que involucra gastos de compensación y de gastos operativos;** por tal razón, solicito que estos montos de gastos erogados se sumen y contabilicen al informe del gasto reportado en el Sistema Integral de Fiscalización del INE.*

Ahora bien, para acreditar el gasto de los representantes ante cada mesa directiva de casilla y los cinco representantes generales, le solicito a esta Unidad Técnica de Fiscalización del INE que tenga a bien, verificar en el PREP del Instituto Electoral de Michoacán las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, para que constate el desempeño de la representación del Partido Verde Ecologista de México ante las 32 treinta y dos casillas instaladas en el municipio de Aquila; inclusive, puede requerir dicha información a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral.

Finalmente, se estima que, al proceder a sumar los gastos de campaña realmente efectuados por el candidato electo José María Valencia Guillén y no reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, mismos que se denuncian en esta Queja, se llega a la conclusión y la verdad legal de que, el candidato denunciado y su Partido postulante vulneraron de manera grave y sustancial los principios de transparencia y rendición de cuentas en el Informe de gastos de campaña de la elección de Ayuntamiento en Aquila, en perjuicio del principio constitucional de equidad en la contienda electoral.

*Por tales razones, se solicita a esta Unidad Técnica de Fiscalización del INE que, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales realice una investigación en observancia plena al principio de exhaustividad e integralidad en las funciones de investigación en la tramitación del presente Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización; en la convicción genuina y real del cumplimiento del rol y misión constitucional de asumir la calidad de Órgano Garante de la equidad en la contienda electoral; dicho en otras palabras, **asumirse en el auténtico guardián de la fiscalidad efectiva de los gastos en campaña electoral para salvaguardar la equidad de la contienda electoral.***

Finalmente, solicito que esta Queja se Resuelva en conjunto con el Dictamen recaído al Informe de gastos de campaña del candidato José María Valencia Guillén, puesto que, su elección se impugnó invocando la Nulidad de elección por el presunto Rebase del Tope de gastos de campaña electoral, a la luz de lo establecido en el artículo 40, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

Elementos probatorios de la queja presentada el C. Jarim Eduardo Valencia Guillén, ciudadano originario y residente del municipio Aquila, Michoacán.

Los elementos ofrecidos en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1) Seis (6) Actas Circunstanciadas de Verificación levantada por la Secretaria del Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en Aquila.
 - Original de Acta Circunstanciada de Verificación número IEM-CM-08-14/2021, levantada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Aquila del Instituto Nacional Electoral de Michoacán, anexo al escrito de queja con el nombre ANEXO_IEM_08_14.
 - Original de Acta Circunstanciada de Verificación número IEM-CM-08-15/2021, levantada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Aquila del Instituto Nacional Electoral de Michoacán, anexo al escrito de queja con el nombre ANEXO_IEM_08_15.
 - Original de Acta Circunstanciada de Verificación número IEM-CM-08-16/2021, levantada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/968/2021/MICH**

Aguila del Instituto Nacional Electoral de Michoacán, anexo al escrito de queja con el nombre ANEXO_IEM_08_16.

- Original de Acta Circunstanciada de Verificación número IEM-CM-08-18/2021, levantada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Aguila del Instituto Nacional Electoral de Michoacán, anexo al escrito de queja con el nombre ANEXO_IEM_08_18.
- Original de Acta Circunstanciada de Verificación número IEM-CM-08-19/2021, levantada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Aguila del Instituto Nacional Electoral de Michoacán, anexo al escrito de queja con el nombre ANEXO_IEM_08_19.
- Original de Acta Circunstanciada de Verificación número IEM-CM-08-20/2021, levantada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Aguila del Instituto Nacional Electoral de Michoacán, anexo al escrito de queja con el nombre ANEXO_IEM_08_20.
- Una (1) Acta Destacada Fuera de Protocolo No. 469 con fecha siete de junio de dos mil veintiuno, anexo al escrito de queja con el nombre ANEXO_ACTA_469.

1) **Instrumental** de actuaciones en todo lo que favorezca al interesado.

2) **Presuncional**, en todo lo que favorezca al interesado.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

El ocho de julio de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización acordó la admisión del escrito de queja; registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja, bajo el expediente identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/968/2021/MICH**, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado, así como a los denunciados el inicio del procedimiento y publicar el acuerdo en comento en los estrados del Instituto Nacional Electoral.

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio de procedimiento de queja.

- a) El ocho de julio de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

b) El once de julio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

V. Notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/34122/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización le comunicó la recepción de queja señalada al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, radicado bajo el número de expediente de mérito.

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio identificado con el número INE/UTF/DRN/34124/2021, la Unidad de Fiscalización dio aviso a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión e inicio del procedimiento de mérito.

VII. Remisión del acuerdo de colaboración a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán.

Admitido el escrito de queja, el día ocho de julio de dos mil veintiuno, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, realizara lo conducente a efecto de notificar al quejoso.

VIII. Notificación de inicio de procedimiento de queja al quejoso

a) Con fecha diez de julio del año dos mil veintiuno, mediante número de oficio INE/JDC-10-MICH/VE/0244/2021, la 10 Junta Local Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, informó al **C. Jarim Eduardo Díaz López** el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente.

b) Al momento de dictar la presente resolución, esta autoridad no cuenta con respuesta relativa al inciso que antecede.

IX. Notificación de inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y acuerdo de alegatos al C José María Valencia Guillén.

a) El ocho de julio de dos mil veintiuno mediante el oficio **INE/UTF/DRN/34133/2021**, esta autoridad informó al **C José María Valencia Guillén**, el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente.

b) Al momento de dictar la presente resolución, esta autoridad no cuenta con respuesta relativa al inciso que antecede

X. Notificación de inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.

a) El ocho de julio de dos mil veintiuno mediante el oficio **INE/UTF/DRN/34130/2021**, esta autoridad informó **Partido Verde Ecologista de México**, el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente.

b) El quince de julio del año dos mil veintiuno la Junta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral recibió la respuesta al emplazamiento formulado por parte de la C. Elisa Uribe Anaya, Representante de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México, donde manifiesta lo siguiente:

(...)

MANIFESTACIONES:

Por lo que ve a la queja presentada por el ciudadano Jarim Eduardo Díaz López en vía de Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Fiscalización en contra del ciudadano José María Valencia Guillen, candidato a Presidente Municipal de Aquila, Michoacán postulado por el Partido Verde Ecologista de México, así como en contra del propio Partido Verde Ecologista de México por Culpa In Vigilando por la supuesta violación a principios constitucionales y legales al no reportar gastos de campaña, así como por el presunto rebase de topes de campaña durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Municipio de Aquila, Michoacán, me permito manifestar y aclarar que dichos argumentos sostenidos por la parte quejosa resultan falsos, frívolos, dolosos, ineficaces e inoperantes, al suponer en base a fotografías de lonas y bardas, que tanto el candidato José María Valencia Guillen como el Partido Verde Ecologista de México, fuimos omisos en el correcto reporte de lonas y bardas utilizadas durante el periodo de campana, así como que por dichos motivos rebasamos los topes de campaña establecidos por la autoridad electora.

De igual manera, me permito manifestar que negamos categóricamente que hayamos sido omisos en el registro, reporte e informe de los ingresos y gastos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/968/2021/MICH**

realizados por el ciudadano José María Valencia Guillén, candidato a Presidente Municipal de Aquila, Michoacán, así como por el Partido Verde Ecologista de México, toda vez que se registraron en el Sistema Integral de Fiscalización todos y cada uno de los ingresos y egresos realizados durante el periodo de campaña, tal y como lo puede verificar esta Autoridad Fiscalizadora en el propio Sistema Integral de Fiscalización, en el ID de Contabilidad 85577 del ciudadano José María Valencia Guillen.

*Por lo que respecta a los **HECHOS PRIMERO Y SEGUNDO** del escrito de queja, me permito mencionar que son hechos ciertos, ya que se tratan de hechos del conocimiento público y notorio, y que están establecidos en la ley, y en los diferentes Acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.*

*Por lo que respecta al **HECHO TERCERO** del escrito de queja, me permito mencionar primeramente que los argumentos realizados por la parte quejosa en su primer párrafo resultan frívolos e ineficaces, ya que se refiere a hechos que no constituyen una falta a una violación electoral, toda vez que el actor se duele de que el Partido Verde Ecologista de México y el candidato a la Presidencia Municipal de Aquila, Michoacán, ciudadano José María Valencia Guillen, hayan iniciado actos de campaña desde el día 19 de abril de 2021 y realicen actividades de campaña en todo el municipio de Aquila, Michoacán, actividades que se encuentran totalmente apegadas a lo establecido en los Artículos 35, Fracción II; 41, Fracciones I, II, III, IV; 116 Fracción IV, incisos g), h), i), y j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76 de la Ley General de Partidos Políticos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 134 del Código Electoral del Estado de Michoacán; y demás normatividad electoral, por lo que en ningún momento se violentó ninguna disposición legal.*

*Por lo que ve al segundo párrafo del **HECHO TERCERO** del escrito de queja, me permito aclarar que los argumentos esgrimidos por la parte quejosa son frívolos e ineficaces, toda vez que distan de ser verdad y solo pretenden engañar a esta Autoridad Fiscalizadora, ya que sin pruebas fehacientes aducen que por utilizar y colocar propaganda electoral durante el periodo de campaña se está omitiendo el registro y reporte de ingresos y gastos de campaña, dichos que resultan fuera de contexto y sin fundamento legal, toda vez que, como se puede apreciar en el Sistema Integral de Fiscalización, todos los ingresos y gastos están debidamente registrados y reportados por parte del Candidato José María Valencia Guillen y el Partido Verde Ecologista de México, por lo que **NO** le asiste la razón a la parte quejosa en sus dichos.*

Asimismo, los argumentos esgrimidos por la parte quejosa al manifestar que el Candidato José María Valencia Guillen fue omiso en sus informes de gastos de

campaña y de que trato de ocultar información a la Autoridad Fiscalizadora, resultan totalmente frívolos ya que simplemente hace suposiciones sobre hechos inexistentes y que carecen de toda legalidad y certeza jurídica, y que además no aporta pruebas mínimas para acreditar sus dichos de cómo es que se omitió información a la autoridad fiscalizadora, ni de cómo se trató de engañar a la misma, por lo que dichos argumentos resultan frívolos, falsos y fuera de toda lógica.

Por cuanto ve a los costos plasmados por la parte quejosa en sus argumentos sobre la cuantía de los diferentes conceptos de gastos de campaña, tal y como se puede apreciar en la tabla descrita en la foja 3 tres de la queja, me permito manifestar que dichas cantidades no tienen ninguna validez ni tampoco ningún tipo de soporte legal que ampare dichos costos, es más, no cuentan con alguna cotización o con algún peritaje por parte de un perito valuador autorizado, sino que simplemente porque así lo supuso la parte quejosa, asigno montos a diestra y siniestra y a su gusto sobre los diversos conceptos de gastos de campaña electoral, violentando los principios rectores de legalidad, certeza jurídica, transparencia y objetividad en materia electoral, así como violentado lo establecido en el Artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, haciendo inverosímil la versión de los hechos denunciados.

Por lo que respecta a los argumentos manifestados por la parte actora referentes a que realizo un análisis y estudio sobre el informe de gastos de campaña electoral del candidato José María Valencia Guillen y que dedujo que de 84 eventos que fueron supuestamente agendados, según sus dichos, ninguno se reportó oneroso, me permito manifestar que dichos argumentos resultan carentes de legalidad y de certeza jurídica, toda vez que la parte quejosa omite señalar como es que realizo el mencionado análisis y estudio del informe de gastos de campaña, ya que simplemente argumenta de manera dolosa e inoperante que se omitió reportar e informar gastos de campaña, sin que exista una prueba real ni fehaciente que acredite sus dichos.

Lo anterior es así, porque no le asiste la razón al quejoso, toda vez que el control de agenda de eventos públicos se realizó apegado a lo establecido en el Artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, así como todos los ingresos y gastos de campaña que realizó el candidato José María Valencia Guillen fueron debidamente registrados e informados a través del Sistema Integral de Fiscalización del INE, mediante el ID de Contabilidad 85577, registros a los que esta Autoridad Fiscalizadora tiene acceso y puede verificar todo lo reportados por el ciudadano en comento.

Cabe resaltar nuevamente que los argumentos esgrimidos por la parte quejosa son frívolos, carentes de sustento legal y certeza jurídica.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/968/2021/MICH**

...

En relación a las Actas Circunstanciadas de Verificación con Números IEM-CM-08-15/2021 e IEM-CM-08-20/2021 realizadas por el C. Efraín Magaña Valdez, Secretario del Comité Municipal Electoral de Aquila del Instituto Electoral de Michoacán, de fechas 26 de abril del 2021 y 07 de mayo del 2021, respectivamente, me permito aclarar que dichas certificaciones carecen de elementos necesarios de circunstancias de modo, tiempo y lugar, toda vez que el Secretario del Comité Municipal Electoral de Aquila, Michoacán en la relatoría de lo que certifica, hace suposiciones de lugares, personas, eventos, lonas y propaganda electoral, entre otros, sin tener el pleno conocimiento de que dichos eventos fueron realizados en el lugar donde dice, guiándose solamente por suposiciones y sin verificar la existencia o veracidad de lo certificado por el mismo. Además, menciona lonas y propaganda de diversos candidatos sin que en las fotografías anexas a las certificaciones se pueda apreciar a que candidato o candidata pertenecen. De igual manera, hace mención de que asistieron candidatas y candidatos, así como diferentes figuras de la actual administración sin que exista algún dato preciso de quienes eran esas personas, si eran en realidad o no candidatos, haciendo suposiciones sin fundamento, por lo que genera duda razonada de si en verdad asistió el funcionario electoral a realizar la certificación de manera personal o si realizó dicha certificación basándose solamente en fotografías que el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, Juan Zapien Sandoval, le hubiera mostrado, violentando los principios rectores de Legalidad, Certeza Jurídica, Transparencia, Objetividad e Independencia establecidos en el Artículo 116, Fracción IV, Inciso b) de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, cabe señalar que en lo que se refiere a los utilitarios que se desprenden de las certificaciones IEM-CM-08-15/2021 e IEM-CM-08-20/2021 de fechas 26 de abril de 2021 y 07 de mayo del mismo año, realizadas por el C. Efraín Magaña Valdez, Secretario del Comité Municipal Electoral de Aquila, del Instituto Electoral de Michoacán, me permito aclarar a esta Autoridad Fiscalizadora que dichos utilitarios fueron otorgados al ciudadano José María Valencia Gullén, candidato a la Presidencia Municipal de Aquila, Michoacán, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, para el desarrollo de su campaña electoral, los cuales fueron debidamente registrados y reportados en el Sistema Integral de Fiscalización del INE, en el ID de Contabilidad 85577, de acuerdo a lo siguiente

- *Los chalecos fueron registrados y reportados en el Sistema Integral de Fiscalización del INE, en las Pólizas de Diario números 3, 11 y 13, de fecha 04 de mayo, 05 de mayo y 06 de mayo todas del año 2021,*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/968/2021/MICH**

respectivamente, con cédulas de prorrateo 4507, 4810 y 4928 respectivamente.

- *Las playeras fueron registradas y reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización del INE, en las Pólizas de Diario números 4, 7, 13, 25 y 28, de fechas 04 de Mayo de 2021, 05 de Mayo de 2021, 06 de Mayo de 2021, 27 de Mayo de 2021 y 27 de Mayo de 2021, respectivamente; con Cédulas de Prorrateo 4584, 4756, 4928, 8353 y 8327, respectivamente.*

- *Las gorras fueron registradas y reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización del INE, en la Póliza de Diario número 13, de fecha 06 de Mayo de 2021, con Cédula de Prorrateo 4928.*

- *Los banderines fueron registrados y reportados en el Sistema Integral de Fiscalización del INE, en las Pólizas de Diario número 14 y 27, ambas de fecha 27 de Mayo de 2021, con Cédulas de Prorrateo Numero 4991 y 8357 respectivamente.*

- *Por lo que ve al Equipo de Sonido, este se encuentra debidamente Registrado y Reportado en el Sistema Integral de Fiscalización del INE, en la Póliza de Diario 16 de fecha 07 de Mayo de 2021.*

- *Con respecto a la Propaganda Electoral identificada como Lonas, me permito mencionar que fueron registradas y reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización del INE, mediante las Pólizas de Diario 15, 34 y 37, de fecha 06 de Mayo de 2021, 29 de Mayo de 2021 y 29 de Mayo de 2021, respectivamente.*

- *En cuanto a lo referente al templete certificado en el Acta Circunstanciada de Verificación Número IEM-CM-08-2012021, de fecha 07 de mayo de 2021, suscrita por el C. Efraín Magaña Valdez, Secretario del Comité Municipal Electoral de Aquila, del Instituto Electoral de Michoacán, me permito aclarar que dicho gasto fue debidamente registrado y reportado en el Sistema Integral de Fiscalización de INE, dentro de la Póliza de Diario número 43 de fecha 03 de Junio de 2021, con Cédula de Prorrateo 5478.*

Como se puede apreciar, todos los gastos relacionados con los diferentes eventos realizados por el Candidato José María Valencia Guillen, así como todos los utilitarios (playeras, gorras, chalecos, banderines, etc.), equipo de sonido y templete fueron debidamente reportados y registrados mediante el Sistema Integral de Fiscalización del INE, a través del ID de Contabilidad 85577, por lo que queda demostrado que en ningún momento se omitió ningún tipo de información a la Autoridad Fiscalizadora, cumpliendo cabalmente con lo establecido en la normatividad.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/968/2021/MICH**

Por lo que hace a lo manifestado por la parte quejosa referente a alimentos, traslados de personas, vehículos, refrescos, aguas, entre otros, me permito manifestar que en ninguna de las certificaciones realizadas por el C. Efraín Magaña Valdez, Secretario del Comité Municipal Electoral de Aquila del Instituto Electoral de Michoacán, certifico algún tipo de alimento, refrescos, agua, o traslados de personas, por lo que es claro que el quejoso actúa de mala fe y de manera dolosa al suponer que existieron gastos que no se certificaron, engañando a esta Autoridad Fiscalizadora. De igual manera, es preciso señalar, que en lo que respecta a vehículos y traslado de personas, negamos categóricamente que se haya utilizado este tipo de servicios o que se haya realizado este tipo de gastos, toda vez que los eventos realizados durante la campaña son eventos públicos, a los cuales pueden asistir las y los ciudadanos de manera personal, libre y voluntaria, los cuales llegan a dichos eventos ya sea caminando o a través de su vehículo particular sin que esto signifique que debe considerarse como gasto de campaña, ya que es imposible saber cuánta gente asistiría a los eventos y como llegarían a dicho evento, si lo hacen a pie, en automóvil, autobús, etc. lo que resulta un argumento ineficaz e inoperante para querer acreditar alguna falta por parte del Candidato José María Valencia Guillen o del Partido Verde Ecologista de México.

Por lo que concierne a los gastos erogados por concepto de difusión de propaganda electoral en vía pública consistente en la pinta de bardas y colocación de espectaculares del ciudadano José María Valencia Guillen, candidato a la Presidencia Municipal de Aquila, Michoacán, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, me permito manifestar que fueron debidamente reportadas y registradas en el Sistema Integral de Fiscalización del INE, en el ID de Contabilidad 85577, como lo demuestro a continuación:

- Del acta circunstanciada de verificación número IEM-CM-08-1412021 de fecha 26 de abril de 2021, signada por el C. Efraín Magaña Valdez, Secretario del Comité Municipal Electoral de Aquila, del Instituto Electoral de Michoacán, se desprende la existencia de un espectacular de medidas 3 metros de alto por 2 metros de ancho, con la imagen del C. José María Valencia Guillen, candidato a la Presidencia Municipal de Aquila, Michoacán, dicha lona fue registrada y reportada en el Sistema Integral de Fiscalización del INE de conformidad con la normatividad, bajo la póliza de diario número 34 de fecha 29 de Mayo de 2021, mediante aportación de simpatizante en especie del C. Rafael Antonio Reyes.*
- Con respecto al espectacular certificado, ubicado en la calle Benito Juárez, salida a Tepalcatepec-Aquila, Col. Centro, Aquila, Michoacán, y Avenida Independencia, Col. Centro, Aquila, Michoacán, fueron registrados y*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/968/2021/MICH**

reportados en el Sistema Integral de Fiscalización del INE de conformidad con la normatividad, bajo la Póliza de Diario número 34 de fecha 29 de Mayo de 2021, mediante aportación de simpatizante en especie del C. Rafael Antonio Reyes.

- *En cuanto a las bardas pintadas me permito informar y aclarar que se encuentran debidamente registradas y reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización del INE, bajo la Póliza de Diario número 23, de fecha 26 de mayo de 2021, con Cedula de Prorrateo 8126, las cuales cuentan con los permisos correspondientes.*

- *Del acta circunstanciada de verificación número IEM-CM-08-16/2021 de fecha 29 de abril de 2021, signada por el C. Efraín Magaña Valdez, Secretario del Comité Municipal Electoral de Aquila, del Instituto Electoral de Michoacán, se desprende la existencia de dos espectaculares ubicados en la carretera federal 200, Tecoman-Lázaro Cárdenas, a la altura del entronque de la carretera a la cabecera del poblado Ostula, y en el poblado del Faro de Bucerías, a la entrada a mano derecha de la loma, las cuales se encuentran debidamente registradas y reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización del INE de conformidad con la normatividad, bajo la paliza de diario número 34 de fecha 29 de mayo de 2021, mediante aportación de simpatizante en especie del C. Rafael Antonio Reyes.*

- *En cuanto a las bardas pintadas me permito informar y aclarar que se encuentran debidamente registradas y reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización bajo la póliza de diario número 23, de fecha 26 de mayo de 2021, con cedula de prorrateo 8126, junto con los permisos correspondientes.*

- *Del acta circunstanciada de verificación número IEM-CM-08-19/2021 de fecha 05 de mayo de 2021, signada por el C. Efraín Magaña Valdez, Secretario del Comité Municipal Electoral de Aquila, del Instituto Electoral de Michoacán, se desprende la existencia de cuatro lonas colocadas sobre la carretera federal 200, Tecoman-Lázaro Cárdenas, a la altura del poblado de Motín del oro, a la altura del poblado Maruata y a la altura del poblado del paso de Noria, así como en el poblado de Pomaro, las cuales fueron debidamente registradas y reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización del INE de conformidad con la normatividad, bajo la Olin de diario número 34 de fecha 29 de mayo de 2021, mediante aportación de simpatizante en especie del C. Rafael Antonio Reyes.*

- *Con respecto a la pinta de bardas me permito informar y aclarar que se encuentran debidamente registrados y reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización bajo la póliza de diario número 23, de fecha 26 de mayo de 2021, con cedula de prorrateo 8126, junto con los permisos correspondientes.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/968/2021/MICH**

Cabe señalar que como se puede apreciar todos y cada uno de los ingresos y egresos realizados por el ciudadano José María Valencia Guillen, Candidato a Presidente Municipal de Aquila, Michoacán fueron debidamente registrados y reportados en el Sistema Integral de Fiscalización del INE, tal y como se ha demostrado, por lo que cabe resaltar que en ningún momento se omitió algún tipo de información ni tampoco se rebasaron los topes de campaña establecidos en la normatividad como lo quiere hacer creer de manera frívola y dolosa el quejoso.

Es importante señalar que las Actas Circunstanciadas de Verificación con Números IEM-CM-08-14/2021, IEM-CM-08-15/2021, IEM-CM-08-16/2021, IEM-CM-08-18/2021, IEM-CM-08-19/2021 e IEM-CM-08-20/2021 realizadas por el C. Efraín Magaña Valdez, Secretario del Comité Municipal Electoral de Aquila del Instituto Electoral de Michoacán, carecen de todos los elementos necesarios de circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que en lo referente a bardas y lonas, no se especifica el domicilio exacto, ni el número oficial del inmueble, ni el código postal o en su caso, tampoco la colonia. De igual manera, dichas certificaciones fueron realizadas de manera dolosa por parte del funcionario electoral, ya que le asigna medidas que sobrepasan el tamaño real de las bardas y de las lonas, sin especificar como fue que tomo dichas medidas, ni tampoco con que instrumentos midió tanto las bardas como las lonas, violentando gravemente los principios de Legalidad, Certeza Jurídica, Independencia, Transparencia, Objetividad establecidos en el Artículo 116, Fracción IV, Inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, me permito mencionar y aclarar que mediante Oficios signados por el Ciudadano Miguel Reyna Gonzalez, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Comité Electoral Municipal de Aquila del Instituto Electoral de Michoacán, de fechas 19 y 20 de Mayo de 2021, y recibidos por el C. Efraín Magaña Valdez, Secretario del Comité Electoral Municipal de Aquila del Instituto Electoral de Michoacán el día 23 de Mayo de 2021 a las 11:06 y a las 10:57 horas, respectivamente, se le solicitó a dicho Secretario que certificara la existencia de propaganda electoral (lonas y pintas), debiendo precisar las medidas exactas con las que cuentan las lonas, debiendo en su caso obtener dicha medición a través de un flexómetro y/o cinta métrica; así como la leyenda que contiene y en favor de que candidato se pronuncia; en la inteligencia de que deberá tomarse fotografía de ambos extremos de la cinta métrica al momento de la medición de la lona y/o pinta, e incorporarse a la certificación, con toda claridad la medida que resulte de dichas lonas y/o pintas. De lo antes plasmado, el C. Efraín Magaña Valdez, Secretario del Comité Electoral Municipal de Aquila del Instituto Electoral de Michoacán realizó las Actas Circunstanciadas de Verificación Numero IEM-CM-08-25/2021 e

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/968/2021/MICH**

IEM-CM-08-26/2021 ambas del día 24 de Mayo de 2021, en las cuales se puede apreciar que el funcionario electoral realiza la certificación correspondiente de lonas y bardas, las cuales corresponden al candidato José María Valencia Guillen, Candidato a Presidente Municipal de Aquila, Michoacán postulado por el Partido Verde Ecologista de México, mismas que fueron medidas de manera exacta con un flexómetro y/o cinta métrica, de las cuales se puede verificar que en ningún momento dichas lonas o bardas se pueden considerar espectaculares, toda vez que no rebasan los 12 metros establecidos para que se puedan considerar como tal.

De igual manera, dichas certificaciones corroboran mis dichos sobre que la parte quejosa actuó de manera dolosa malinformando a esta Autoridad Fiscalizadora, queriendo engañarla y brindándole información falsa que violenta de manera grave los principios rectores de legalidad, certeza jurídica, transparencia y objetividad establecidos en el Artículo 116, Fracción IV, inciso b) de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como violentando lo establecido en el Artículo 29, Numeral 1, Fracciones III, IV, V y VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Es por ello que solicito a esta Autoridad Fiscalizadora del INE que solicite al Instituto Electoral de Michoacán, a través de la Secretaria Ejecutiva de dicho instituto y/o al Comité Electoral Municipal de Aquila del Instituto Electoral de Michoacán, copia certificada de las I Actas Circunstanciadas de Verificación Numero IEM-CM-08-25/2021 e IEM-CM-08-26/2021 ambas del día 24 de Mayo de 2021, emitidas por el C. Efraín Magaña Valdez, Secretario del Comité Electoral Municipal de Aquila del Instituto Electoral de Michoacán, lo anterior para corroborar mis dichos.

Por lo que respecta a los argumentos referidos por la parte quejosa sobre el pago de Representantes de Casilla y Representantes Generales, me permito aclarar que negamos categóricamente lo argumentado por el actor, ya que carece de veracidad y de sustento legal al suponer que se realizó algún gasto respecto de dichos representantes, y más aún, asignar una cantidad de \$1,200.00 (Mil Doscientos Pesos 00/100 M.N.) sin fundamento ni bajo algún mecanismo determinado, sino simplemente asignaron dicha cantidad bajo ocurrencia, ya que no explica de manera clara ni precisa como es que determino dicha cantidad monetaria, ni cual fue la metodología utilizada, ni ningún elemento que permita tener claridad sobre sus dichos.

Es por tanto, que me permito aclarar que las personas que fungieron como representantes de casilla y representantes generales fueron debidamente registrados a través del Sistema de Fiscalización de Jornada Electoral (SIFIJE) del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual esta autoridad fiscalizadora puede cotejar la información y corroborar que no hubo ningún gasto al respecto,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/968/2021/MICH**

todos los comprobantes electrónicos de pago fueron realizados con un costo de \$0,00 cero pesos, mismos que anexo de manera digital a la presente la información correspondiente.

Finalmente, cabe señalar que el actuar del Partido Verde Ecologista de México, así como del ciudadano José María Valencia Guillen, candidato a Presidente Municipal de Aquila, Michoacán fue totalmente apegado a la legalidad y con total transparencia en la rendición de cuentas y la presentación de los informes en materia de fiscalización a los que estamos obligados, sin omitir ningún tipo de información ni tampoco se rebaso en ningún momento los topes de campaña.

(...)

c) El dieciséis de julio del año dos mil veintiuno la Junta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral recibió la respuesta de alegatos formulado por parte de la C. Elisa Uribe Anaya, Representante De Finanzas Del Partido Verde Ecologista de México. mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se tiene por reproducida íntegramente como si a la letra se insertase por ser idéntica a la respuesta al emplazamiento realizado por la misma institución política.

XI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El ocho de julio de dos mil veintiuno mediante el oficio **INE/UTF/DRN/1368/2021** se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría) informara si los gastos denunciados se encontraban reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

b) El día trece de julio de dos mil veintiuno mediante el oficio **INE/UTF/DA/2532/2021** se dio respuesta al requerimiento de información formulado

XII. Razón y Constancia.

El nueve de julio de dos mil veintiuno, se hizo constar, a través de **doce** razones y constancias, que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización a fin de localizar las pólizas de gasto relacionadas con los conceptos denunciados en el escrito de queja; lo anterior, con el propósito de obtener mayores elementos que incidieran en el esclarecimiento de los hechos investigados, y corroborar si los gastos se encuentran debidamente reportados por el candidato.

XIII. Cierre de Instrucción.

El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de quejades mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras Electorales, Consejera Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera, Consejera Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán, y de los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona y Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo.

Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si el Partido Político Verde Ecologista de México, así como el C. José María Valencia Guillén, candidato electo a la Presidencia Municipal de Aquila, Michoacán omitieron reportar gastos por concepto de propaganda utilitaria observada en la realización de diversos eventos en el Municipio, del evento de cierre de campaña y gastos generados el día de la Jornada electoral, ello en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán.

De esta manera, deberá determinarse de manera concreta si el gasto correspondiente a playeras, gorras, chalecos, camisas, equipo de sonido, templetos, lonas, alimentos y bebidas observadas en las actas circunstanciadas proporcionadas por el quejoso, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, si fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización los gastos derivados de la Jornada Electoral, además de verificar si hay gasto por concepto de pagos a los representantes de casilla y en caso de que se encuentren debidamente reportados, si estos exceden el tope de gastos de campaña.

Lo anterior, en caso de acreditarse incumpliría lo dispuesto en los artículos 243 numeral 1, 2 inciso a) subíndice I; 443, numeral 1, incisos c) y f); así como el artículo 445, inciso c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 79, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; 127, 216 bis, numeral 4; del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no

podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

1. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

...

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

...

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

...

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

...

c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

...

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos,

...

Ley General de Partidos Políticos.

...

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

...

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

...

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

Artículo 216 Bis.

Gastos del día de la Jornada Electoral

...

4. El registro de los gastos realizados el día de la Jornada Electoral, así como el envío de la documentación soporte se podrá efectuar a partir del mismo día en que se lleve a cabo la jornada electoral y hasta los tres días naturales siguientes a través del Sistema de Contabilidad en Línea, mediante el Reporte de Comprobantes de Representación General o de Casilla (CRGC) emitidos y en su caso los comprobantes que amparen los gastos realizados en alimentos y transporte.

...

De las premisas normativas se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/968/2021/MICH**

relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña, para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de campaña del ejercicio de que se trate, en el caso que nos ocupa la obligación de haber registrado las erogaciones realizadas por lo que hace al gasto correspondiente a playeras, gorras, chalecos, camisas, equipo de sonido, templetas, lonas, alimentos y bebidas observadas en las actas circunstanciadas proporcionadas por la quejosa, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, si fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización los gastos derivados de la jornada electoral, además de verificar si hay gasto por concepto de pagos a los representantes de casilla y en caso de que se encuentren debidamente reportados, si estos exceden el tope de gastos de campaña.

Además de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora las erogaciones relacionadas con los gastos de campaña de los candidatos.

Para tener certeza de que los partidos políticos cumplen con la obligación señalada con anterioridad, se instaura todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los sujetos obligados, de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral y cada uno de los gastos erogados por concepto de las actividades antes indicadas.

Lo dicho, con la finalidad de proteger los principios rectores de la fiscalización, tales como son la certeza, equidad, transparencia en la rendición de cuentas e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/968/2021/MICH**

la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los institutos políticos registrar contablemente la totalidad de los egresos que realicen pues ello permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Asimismo y por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, la totalidad de ingresos y egresos conforme a los elementos propagandísticos contratados por los mismos, respecto de cargos de elección popular, en el caso que nos ocupa, la obligación de haber reportado la erogación realizada en el desarrollo de la campaña del candidato, el C. José María Valencia Guillén, candidato electo a la Presidencia Municipal de Aquila, Michoacán, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán.

Una vez precisado lo anterior, resulta fundamental señalar que la pretensión del quejoso es acreditar una omisión de gastos no reportados por concepto de playeras, gorras, chalecos, camisas, equipo de sonido, templetas, lonas, alimentos y bebidas observadas en las actas circunstanciadas proporcionadas por la quejosa, y si estas se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, si fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización los gastos derivados de la jornada electoral, además de verificar si hay gasto por concepto de pagos a los representantes de casilla y en caso de que se encuentren debidamente reportados, si estos exceden el tope de gastos de campaña, durante el periodo de campaña del C. José María Valencia Guillén, candidato electo a la Presidencia Municipal de Aquila, Michoacán, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán.

Por lo que, resulta fundamental para determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, para acreditar y probar la pretensión

formulada. Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”**, emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

En este sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Así, resulta imprescindible que el aportante identifique personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, señala que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Los criterios que han sido señalados guardan congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo. Asimismo, el artículo 17 del mismo reglamento, establece que, tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba. Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Es importante insistir en el alcance de las pruebas técnicas con base en los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación toda vez que, el quejoso parte de una premisa errónea al establecer que “...*la prueba técnica identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba*” En este sentido, contrario a lo afirmado por el quejoso, las pruebas técnicas necesitan de la descripción precisa de los hechos en los que se narre las circunstancias de modo tiempo y lugar. En otras palabras, debido a su naturaleza, por sí mismas las pruebas técnicas no acreditan los hechos o circunstancias que reproduce la misma.

De tal suerte, las pruebas que obran en el expediente de mérito constituyen indicios, en todo caso, de los gastos realizados mismos que debieron ser registrados en los respectivos informes de campaña. Así las cosas, no obstante, la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas y el escaso valor probatorio que configuran por sí solas, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral ha determinado valorar todas y cada una de las pruebas aportadas por el quejoso, las cuales generan un valor indiciario respecto de los gastos que se denuncian.

Ahora bien, en aras de generar un mayor nivel de convicción respecto de los hechos que las pruebas documentales representan, el órgano fiscalizador en pleno ejercicio de su facultad investigadora indagó en el Sistema Integral de Fiscalización a efecto de verificar el reporte de los conceptos de gasto denunciados, así realizar requerimientos a autoridad para allegarse de los medios de prueba idóneos.

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización¹ serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas y razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultes, salvo prueba en contrario

¹ En adelante, Reglamento de Procedimientos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/968/2021/MICH**

respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas y/o pruebas técnicas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obran en autos, del dato de prueba derivado, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, se proceden a exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras su valoración conjunta.

En consonancia con lo anterior, para la correcta valoración de las pruebas técnicas, esta autoridad valorará las pruebas ofrecidas por la quejosa junto con los demás elementos probatorios que obran en el expediente, mismos que fueron producto de la investigación a cargo de esta autoridad administrativa en aras de generar un mayor nivel de convicción respecto de los hechos que las mismas representan.

En ese sentido, cabe señalar que el objeto de admisión del escrito de queja, que originó el procedimiento sancionador de queja en materia de fiscalización obedeció a la necesidad de dilucidar la existencia de difusión gastos de campaña no reportados en la contabilidad del candidato denunciado, cuyos gastos deben ser reportados en el Sistema Integral de Fiscalización en tiempo real.

Ahora bien, de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y de los elementos de prueba aportados por la quejosa adjuntos al presente oficio como son, diversas ligas de la red social Facebook mediante las cuales pretende sostener su dicho en cuanto a la realización de diversos eventos masivos públicos a favor del candidato, donde se percibe a dicho del denunciante la entrega de playeras, gorras, banderas y demás utilería electoral, los cuales consideran podrían exceder los topes de gastos de campaña en su beneficio, así como actas circunstanciadas de verificación realizadas por el Comité Municipal de Aquila del Instituto Electoral de Michoacán, que contiene la verificación de un evento y varias lonas del candidato denunciado, así como la liga de Facebook mencionada; mismas en donde de acuerdo al dicho de la quejosa, se pueden constatar los elementos materia de la presente denuncia.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/968/2021/MICH**

Por otra parte, también denuncia el quejoso que se omitió reportar gastos de Jornada electoral a través de los representantes ante las mesas de casilla y representantes Generales en el Municipio de Aquila; elementos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos.

Ahora bien, del escrito de queja se advierte que el quejoso denuncia mediante las actas circunstanciadas y el Acta Destacada Fuera de Protocolo número 469 en donde se registran diversas ligas de Facebook referentes a eventos diversos en el municipio, así como bardas y lonas del candidato denunciado a saber:

No.	TIPO DE PROPAGANDA	MEDIO DE PRUEBA QUE SE OFRECE Y RESPALDA LA DENUNCIA
1	3 Tres Espectaculares montados sobre estructura metálica. 8 pintas de bardas de medidas grandes.	1.- Original de Acta Circunstanciada de Verificación número IEM-CM-08-14/2021, levantada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Aquila del Instituto Nacional Electoral de Michoacán
2	2 Dos Espectaculares montados sobre estructura metálica con medidas mayores a los 12 metros cuadrados. 4 Pintas de Bardas de medidas grandes.	1.- Original de Acta Circunstanciada de Verificación número IEM-CM-08-16/2021, levantada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Aquila del Instituto Nacional Electoral de Michoacán
3	1 Una pinta de Barda de medidas grandes.	1.- Original de Acta Circunstanciada de Verificación número IEM-CM-08-16/2021, levantada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Aquila del Instituto Nacional Electoral de Michoacán
4	3 Tres espectaculares montados sobre estructura metálica. 4 pintas de bardas de medidas grandes.	1.- Original de Acta Circunstanciada de Verificación número IEM-CM-08-19/2021, levantada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Aquila del Instituto Nacional Electoral de Michoacán
5	Uso de Banderas, Playeras, Alimentos para los asistentes, traslados de diversas comunidades y Equipo de Sonido.	Original Acta Circunstanciada de Verificación número IEM-CM-08/15/2021, levantada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Aquila del Instituto Nacional Electoral de Michoacán

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/968/2021/MICH**

No.	TIPO DE PROPAGANDA	MEDIO DE PRUEBA QUE SE OFRECE Y RESPALDA LA DENUNCIA
6	<i>Uso de Banderas, Chalecos, Gorras, playeras, templetas, sillas, aguas, refrescos, agua, comida, vehículos para el traslado de personas asistentes, 5 camarógrafos y Equipo de sonido</i>	<i>Original Acta Circunstanciada de Verificación número IEM-CM-08/20/2021, levantada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Aquila del Instituto Nacional Electoral de Michoacán</i>
7	<i>Se utilizó en el evento: Banderas, Chalecos, Gorras, Equipo de sonido, Espectacular montado sobre estructura móvil en vehículo y camarógrafo</i>	<i>Original del Acta Destacada Fiera de Protocolo, CERTIFICACIÓN 469, levantada por el Notario Público número 95, Maestro en derecho Marco Vinicio Aguilera Garibay.</i>

Ahora bien, de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y de los elementos de prueba aportados por el quejoso adjuntos al presente oficio como son, seis Actas circunstanciadas de verificación realizadas por el comité Municipal de Aquila del Instituto Electoral de Michoacán, que contiene la verificación de un video en donde se relata la realización de un evento, cuyos elementos desglosan el uso de propaganda utilitaria como son playeras, banderas, camisas, chalecos y varias lonas del candidato denunciado, además de documentar pintas en bardas de diversos metrajes; además de un Acta Destacada Fuera de Protocolo número 469 en donde se registran diversas ligas de Facebook referentes a eventos diversos en el municipio; mismas en donde de acuerdo al dicho del quejoso, se pueden constatar los elementos materia de la presente denuncia.

Por otra parte, también denuncia el quejoso que se omitió reportar gastos de Jornada electoral a través de los representantes ante las mesas de casilla y representantes Generales en el Municipio de Aquila; elementos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos.

Conviene reiterar que la pretensión del quejoso es acreditar gastos no reportados durante el periodo de campaña por el partido Verde Ecologista de México, así como la posible omisión de gastos por concepto de lonas y pintas de bardas con base en un conjunto de pruebas técnicas, así como con seis actas Circunstanciadas de Verificación levantadas por la Secretaria del Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en Aquila y una acta Destacada Fuera de Protocolo No.

469 con fecha siete de junio de dos mil veintiuno, durante la etapa de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

En consonancia con lo anterior, para la correcta valoración de las pruebas técnicas, esta autoridad valorará las pruebas ofrecidas por el quejoso junto con los demás elementos probatorios que obran en el expediente, mismos que fueron producto de la investigación a cargo de esta autoridad administrativa en aras de generar un mayor nivel de convicción respecto de los hechos que las mismas representan.

Asimismo, esta autoridad procedió a realizar un análisis de los gastos denunciados por concepto de publicidad en las citadas actas y que a dicho del quejoso no han sido reportados en los informes de los sujetos obligados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

Al respecto, para allegarse de mayores elementos de prueba que permitieran acreditar fehacientemente los hechos denunciados por el quejoso, se solicitó información a la Dirección de Auditoría, a través del oficio INE/UTF/DRN/1368/2021, a efecto de conocer si los gastos correspondientes a las publicaciones de los promocionales denunciados en las actas circunstanciadas, se encontraban reportados en el Sistema Integral de Fiscalización. información que versa en lo siguiente:

(...)

- *En relación con el punto número 1, se informa que los gastos señalados consistentes en: gorras, playeras, chalecos, se encuentran registrados en la contabilidad de campaña del Verde Ecologista de México a nivel Local en el estado de Michoacán en el Sistema Integral de Fiscalización.*
- *Con relación al punto número 2, se informa que los gastos señalados consistentes en: lonas y bardas, se encuentran registrados en la contabilidad de campaña del Verde Ecologista de México a nivel Local en el estado de Michoacán en el Sistema Integral de Fiscalización*
- *Con relación al punto número 3, se informa que, si se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización los gastos derivados de la Jornada Electoral, asimismo los gastos por concepto de pago a representantes de casilla se encuentran debidamente reportados.*
- *Respecto al punto 4, se informa no se excede el tope de gastos de campaña establecido por el Organismo Público Local Electoral del estado de Michoacán.*

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/968/2021/MICH**

Derivado de la respuesta de auditoría, con fecha quince de julio de dos mil veintiuno, se hizo constar que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización los movimientos del denunciado, con el propósito de obtener mayores elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos investigados, tal como corroborar la omisión de los gastos reportados por el candidato.

En consecuencia, de las constancias que integran el expediente, en cuanto a la erogación de los gastos denunciados por el quejoso, esta autoridad arriba a la conclusión de que los mismos se encuentran debidamente registrados. Para mayor claridad se presenta el siguiente cuadro:

CONCEPTO	CANDIDATO/ PARTIDO	CARGO	PÓLIZA
Reporte de chalecos	José María Valencia Guillén, postulado por el Partido Verde Ecologista de México	Candidato electo a la Presidencia Municipal de Aquila, Michoacán.	Pólizas 3, 11 y 13, periodo 1
Reporte de camisas	José María Valencia Guillén, postulado por el Partido Verde Ecologista de México	Candidato electo a la Presidencia Municipal de Aquila, Michoacán.	Póliza 7, periodo 1
Reporte de gorras y playeras	José María Valencia Guillén, postulado por el Partido Verde Ecologista de México	Candidato electo a la Presidencia Municipal de Aquila, Michoacán.	Pólizas 4, 25 y 28 periodo 1
Reporte de lonas	José María Valencia Guillén, postulado por el Partido Verde Ecologista de México	Candidato electo a la Presidencia Municipal de Aquila, Michoacán.	Pólizas 12, 15, 34 y 37, periodo 1
Reporte de audio	José María Valencia Guillén, postulado por el Partido Verde Ecologista de México	Candidato electo a la Presidencia Municipal de Aquila, Michoacán.	Póliza 16 y 36 periodo 1
Reporte de medios de comunicación masiva	José María Valencia Guillén, postulado por el Partido Verde Ecologista de México	Candidato electo a la Presidencia Municipal de Aquila, Michoacán.	Pólizas 22, periodo 1
Reporte de bardas	José María Valencia Guillén, postulado por el Partido Verde	Candidato electo a la Presidencia Municipal de Aquila, Michoacán.	Póliza 23, periodo 1

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/968/2021/MICH**

CONCEPTO	CANDIDATO/ PARTIDO	CARGO	PÓLIZA
	Ecologista de México		
Reporte de lonas de 400 x250cm	José María Valencia Guillén, postulado por el Partido Verde Ecologista de México	Candidato electo a la Presidencia Municipal de Aquila, Michoacán.	Póliza 34, periodo 1
Reporte de comida	José María Valencia Guillén, postulado por el Partido Verde Ecologista de México	Candidato electo a la Presidencia Municipal de Aquila, Michoacán.	Póliza 42, periodo 1
Reporte de templete, audio y salón	José María Valencia Guillén, postulado por el Partido Verde Ecologista de México	Candidato electo a la Presidencia Municipal de Aquila, Michoacán.	Póliza 46, periodo 1

De lo anterior, debe entonces concluirse, que los sujetos denunciados presentaron a través de la respuesta a la notificación de la presente queja y de su respectivo informe de campaña en los cuales pudo advertir que contrario a lo afirmado por el quejoso, en efecto fueron registrados los gastos por los conceptos señalados en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, en el cual se hace referencia no sólo a los conceptos, sino a elementos cuantitativos, objetivos y de respaldo o soporte documental de dichos gastos.

Bajo esa tesitura, y en atención a los elementos de prueba desahogados en el presente considerando, esta autoridad electoral cuenta con elementos de convicción que le permiten tener certeza de que los sujetos denunciados reportaron los gastos derivados del escrito de queja en mención.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que el Partido Verde Ecologista de México, así como el otrora candidato al cargo de Candidato electo a la Presidencia Municipal de Aquila, Michoacán, el C. José María Valencia Guillén, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 243 numeral 1, 2 inciso a) subíndice I; 443, numeral 1, incisos c) y f); así como el artículo 445, inciso c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 79, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; 127, 216 BIS, numeral 4; del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, respecto de los hechos materia del presente procedimiento.

3. Notificaciones electrónicas. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones

instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y a) y 191, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del **C. José María Valencia Guillén**, en su carácter de candidato electo a la Presidencia Municipal de Aquila, Michoacán, postulado por el **Partido Verde Ecologista de México**, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021; en términos de lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a los denunciados, de manera electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **3** de la presente.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución al quejoso

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/968/2021/MICH**

QUINTO. En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la exhaustividad en el Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**